



Oficio Nro. AN-ADGM-2024-0136-O
Quito, D.M., 20 de junio de 2024

Asunto: Presentación del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua y Asegurar el Derecho Humano al Agua para Regular sus Tarifas de Consumo.

Señor Magister
Henry Fabián Kronfle Kozhaya
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.-

De mi consideración:

Con un atento y cordial saludo de la suscrita, y deseos sinceros de éxitos en sus funciones encomendadas al frente del Primer Poder del Estado; y, de conformidad al amparo de la competencia establecida en el Artículo 134 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador como Asambleísta, en concordancia con los artículos 9 numeral 6 y 54 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito remitir para su tratamiento, a Usted: El "**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE RECURSOS HÍDRICOS, USOS Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA PARA ASEGURAR EL DERECHO HUMANO AL AGUA Y REGULAR SUS TARIFAS DE CONSUMO**".

Para tal efecto y conforme lo establece el Artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, pongo en su conocimiento para su distribución, difusión y envío a la Unidad Técnica Legislativa (UTL), para su posterior resolución a través del Consejo de Administración Legislativa (CAL).

Por lo expuesto agradezco de antemano su atención y gestión que se sirva brindar al presente proyecto que consta de exposición de motivos, considerandos y artículos con los adjuntos de las firmas de respaldo respectivas y la ficha de verificación del cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas (ODS).

Atentamente,


Adriana Denisse García Mejía
ASAMBLEÍSTA NACIONAL

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE RECURSOS HÍDRICOS, USOS Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA PARA ASEGURAR EL DERECHO HUMANO AL AGUA Y REGULAR SUS TARIFAS DE CONSUMO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU, 2015) aceptada el 25 de septiembre de 2015 por la Asamblea General de la ONU, crea los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y las 169 metas que son universales y comprometen al mundo entero, tanto a los países avanzados como a los países en desarrollo, son de carácter integrado e indivisible y unen las tres extensiones del progreso sostenible: económica, social y ambiental. En Ecuador, la Asamblea Nacional adoptó una Resolución en la que se compromete con la implementación de los ODS y los coloca como un referente obligatorio para su trabajo, el 20 de julio de 2017. El Gobierno Nacional ratificó su compromiso con los ODS y declaró la Agenda 2030 como política pública, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 371 suscrito el 19 de abril de 2018.

En este sentido, de conformidad al Objetivo 6, el acceso al agua limpia, saneamiento e higiene representan la necesidad humana más básica para el cuidado de la salud y el bienestar de los seres humanos. Miles de millones de personas no tendrán acceso a estos servicios básicos en el año 2030, a menos que se cuadrupliquen los esfuerzos y la voluntad política de los gobiernos.

En Ecuador, si bien el Estado se ha comprometido al declarar el acceso al agua como un derecho humano universal, desde la expedición de la Constitución de la República de 2008, este no se ha cumplido a cabalidad, al existir normas que no han cumplido con todos los parámetros establecidos para su aprobación; es así que, pese a que la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua entró en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial, en el Suplemento 305, a partir del 6 de agosto del año 2014, esta incumplió con un adecuado proceso de socialización y consulta prelegislativa, de conformidad a lo que determina el Art. 57 de la Constitución de la República que reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas: numeral 17. "*Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos*".

Es en este contexto que la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. 45-15-IN/22 de 12 de enero de 2022, declaró:

1. Declarar la inconstitucionalidad por la forma de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua y su Reglamento; y,
2. A fin de evitar un vacío normativo grave ambas normas permanecerán vigentes hasta la aprobación de una nueva ley de recursos hídricos. En consecuencia, en el plazo de 12 meses contados desde la publicación de esta sentencia en el Registro Oficial el Presidente de la República elaborará y presentará un proyecto de ley que deberá ser enviado a la Asamblea Nacional para que esta lo tramite de conformidad con lo prescrito en la Constitución y respetando los criterios jurisprudenciales y estándares internacionales sobre la consulta prelegislativa.

Al respecto, con fecha 05 de mayo de 2023, el señor Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza, entonces Presidente de la República del Ecuador remite mediante Oficio Nro. T.199-SGJ-23-0115, con trámite número 436952, al señor abogado Virgilio Saquicela Espinoza, entonces Presidente de la Asamblea Nacional, el “Proyecto de Ley Orgánica de los Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua”; mismo que, luego de un análisis de la Unidad Técnica Legislativa y del Consejo de Administración Legislativa se resuelve no calificarlo, decisión que es adoptada por este último organismo, el 19 de enero de 2024, quedando pendiente por solventar la necesidad de la ciudadanía entorno al recurso vital agua.

Es prioritario la realización de una nueva legislación que regule el acceso al agua como un derecho humano universal, que cumpla con la consulta prelegislativa a todas las nacionalidades y pueblos: indígenas, negros, montubios y mestizos, pero esto no evita la responsabilidad de la función ejecutiva de remitir a la Asamblea Nacional un nuevo proyecto de Ley que regule el derecho humano al agua, tal como lo dispone el máximo organismo de interpretación constitucional, como es la Corte Constitucional, en su sentencia del 12 de enero de 2022.

Mientras tanto, es urgente reformar la actual Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, ya que se presentan algunas deficiencias del derecho al agua, en su materialización como derecho humano universal, siendo un complemento al Proyecto de Ley donde se aborda respecto del financiamiento para la construcción, ampliación, mejoramiento o mantenimiento de los sistemas de agua potable, alcantarillado sanitario o riego que son competencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD); para abastecer a las comunidades de menores ingresos.

A nivel nacional la tasa de pobreza por necesidades básicas insatisfechas (NBI) a diciembre de 2023 se ubica en 30,8% de manera global; en el área urbana es de 21% y en el área rural es de 52%, según el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC). Una persona es pobre por NBI si pertenece a un hogar que presenta carencias en la satisfacción de, al menos, una de sus

necesidades básicas representadas en cinco componentes: i) calidad de la vivienda, ii) hacinamiento, iii) acceso a servicios básicos, iv) acceso a educación y v) capacidad económica.

A nivel nacional, según los últimos estudios temáticos del INEC del año 2016 sobre el agua, el 20,7% de este recurso vital que consume la población es de mala calidad o contaminada; lo más crítico es que, de ese porcentaje, el 55,1% proviene de la red pública, lo cual significa que los proveedores de agua potable, empresas públicas o comunitarias, están proporcionando un líquido vital contaminado; el 11,2% proviene de otra fuente por tubería y el 17,8% proviene de agua embotellada o envasada. A nivel urbano, el porcentaje de agua contaminada es menor, un 15,4%, pero de ese porcentaje, el 64,1% proviene de la red pública y el 28,6% del agua embotellada. Finalmente, a nivel rural el porcentaje de agua contaminada se incrementa a un 31,8%, de ese porcentaje, el 45,8% proviene de la red pública y el 19,8% de otra fuente por tubería. Lo que demuestra la necesidad de regular que los proveedores suministren agua potable de calidad.

El aspecto legal, por sí mismo, no es suficiente para garantizar una buena gestión de los recursos hídricos, es necesario el compromiso social para disminuir la huella hídrica, que se refiere a un consumo más eficiente de este recurso, no solo del agua de consumo residencial, sino la de los segmentos comercial, agrícola, pecuaria, ganadera e industrial, entre otros segmentos. Se debe desarrollar normativas y políticas públicas para proteger las fuentes de agua y priorizar su conservación ante los megaproyectos industriales y productivos.

El agua potable es esencial para el bienestar humano y para el desarrollo de las sociedades, por ello, su comercialización no puede regirse por los principios clásicos y su regulación debe orientarse a asegurar el acceso a un recurso de calidad a la totalidad de la población tanto presente como futura; como la de altos, medianos o bajos ingresos económicos.

Por consiguiente, el precio del agua establecido tiene una importancia fundamental; tanto para la oferta para garantizar una calidad e infraestructuras adecuadas; como por parte de la demanda para que la totalidad de los habitantes puedan consumir el recurso sin existir cobros desproporcionados. Por lo tanto, en un sector caracterizado por la administración estatal, es de suma importancia identificar y transparentar los factores que conforman la determinación del precio.

Ante lo expuesto, es necesario el acompañamiento del Estado central hacia los gobiernos autónomos descentralizados para establecer y regular las tarifas del agua potable y riego; así como para la creación de infraestructura que permita su tratamiento, es de considerar que existen procesos diferentes para extraer y transportar el agua de zonas cercanas a grandes fuentes hídricas como los glaciares, humedales, lagunas y páramos, que prácticamente las tienen al

descubierto en valles y praderas, en el caso de la región andina; a diferencia de las regiones costa e insular, donde su gestión implica mayores costes en su tratamiento, creación de represas, embalses, o infraestructura para su extracción subterránea; así como en la amazonía, región en la cual se debe realizar un adecuado uso del agua lluvia.

Es de precisar que los sectores de pobreza se concentran en zonas de difícil extracción y transporte del líquido vital; de ahí que, sería injusto que se castigue a la ciudadanía que reside en estos sitios con la determinación de un precio del agua potable más elevado o que implique afectar su calidad; más aún, sin que puedan acceder este recurso; por lo cual, la importancia del Estado en cumplir su rol tendiente a reducir las inequidades y desigualdades marcadas.

El diseño actual dificulta la aplicación de un modelo medianamente equitativo, incluyendo factores técnicos, económicos, sociales y ambientales. Al ser declarado un derecho humano universal, desde nuestra Carta Magna, el acceso a un consumo mínimo vital debe estar garantizado por normativa, no como lo define la actual Ley Orgánica de los Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, que en su Art. 140 determina: "*La entrega de la cantidad mínima vital de agua cruda establecida por la Autoridad Única del Agua para la provisión de servicios de agua potable no estará sujeta a tarifa alguna*". El agua cruda generalmente no es segura para el consumo humano, por lo que el uso de esta para beber y cocinar es un problema de salud importante; de ahí la necesidad y obligación del Estado de garantizar continuamente la dotación de agua potable y otros sistemas que garanticen la calidad del agua, siendo una responsabilidad del ciudadano el correcto uso del agua y el pago de una tarifa justa.

Una vez determinado el consumo mínimo vital de agua potable a través de una tarifa básica, se debe continuar con la segmentación de su uso, considerando el agua para consumo residencial, consumo comercial y consumo industrial. En el segmento de consumo residencial se deberán establecer tarifas progresivas por bloques de consumos superiores al mínimo vital y definir los estándares para su control y regulación, acorde a lo que determine la Autoridad Única del Agua.

Para cumplir con todos estos propósitos previamente descritos, el Pleno de la Asamblea Nacional:

CONSIDERANDO

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 12 consagra el derecho humano al agua como fundamental e irrenunciable; estableciendo además que el agua constituye parte del patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida;

Que, la Organización de las Naciones Unidas en Asamblea General de 25 de septiembre de 2015 ha aprobado la Agenda 2030 aceptada por los países que la integran, entre ellos la República del Ecuador; mediante la cual se aprobó, a su vez, los 17 Objetos de Desarrollo Sostenible, siendo el Objetivo 6 el de *“garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos”*;

Que, de conformidad a los lineamientos dados por la Agenda 2030, en su Objetivo de Desarrollo Sostenible número 6, el acceso al agua potable, el saneamiento y la higiene es un derecho humano. Las estrategias clave para encauzar este objetivo incluyen aumentar la inversión y la capacitación en todo el sector, promover la innovación y la acción a partir de pruebas, mejorar la coordinación y la cooperación intersectorial entre todas las partes interesadas y adoptar un enfoque más integrado y holístico de la gestión del agua;

Que, la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. 45-15-IN/22 de 12 de enero de 2022, declaro (1) La inconstitucionalidad por la forma de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua y su Reglamento; y, (2) A fin de evitar un vacío normativo grave ambas normas permanecerán vigentes hasta la aprobación de una nueva ley de recursos hídricos. En consecuencia, en el plazo de 12 meses contados desde la publicación de esta sentencia en el Registro Oficial el Presidente de la República elaborará y presentará un proyecto de ley que deberá ser enviado a la Asamblea Nacional para que esta lo tramite de conformidad con lo prescrito en la Constitución y respetando los criterios jurisprudenciales y estándares internacionales sobre la consulta prelegislativa;

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en su numeral 2, reconoce y garantiza a las personas el derecho a una vida digna que asegure agua potable, saneamiento ambiental, entre otros servicios sociales necesarios;

Que, es deber de la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa, de conformidad al Art. 84 de la Constitución de la República, adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades;

Que, el artículo 120 de la Constitución de la República determina que la Asamblea Nacional tendrá la atribución exclusiva de: 6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.

Que, el artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, determina como objetivo del régimen de desarrollo, en su numeral 4, recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que

garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente. Para ello, dispone que será responsabilidad del Estado, promover políticas redistributivas que permitan el acceso del campesinado a la tierra, al agua y a otros recursos productivos;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable, de riego, y saneamiento; además de garantizar que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad; y dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y se establecerá su control y regulación;

Que, el Art. 318 de la Constitución de la República establece que el agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. Asimismo, se otorga al Estado, a través de la autoridad única del agua, la responsabilidad directa sobre la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano y riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación;

Que, el artículo 411 de la Constitución de la República dispone que el Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico y que regulará toda actividad que pueda afectar la calidad, cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, especialmente en las fuentes y zonas de recarga. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua;

Que, el artículo 412 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que la autoridad a cargo de la gestión del agua será responsable de su planificación, regulación y control. Esta autoridad cooperará y coordinará con la autoridad competente de la gestión ambiental para garantizar el manejo del agua con enfoque ecosistémico.

El Pleno de la Asamblea Nacional en uso de sus facultades constitucionales y legales expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE RECURSOS HÍDRICOS, USOS Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA PARA ASEGURAR EL DERECHO HUMANO AL AGUA Y REGULAR SUS TARIFAS DE CONSUMO

Art. 1.- Sustitúyase el Art. 4 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, por los siguientes artículos:

Art. 4.- Principio general de la presente Ley. El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud de los seres vivos. Su acceso se constituye en un derecho humano fundamental e indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos. Este derecho no puede ser quebrantado ni afectado bajo ningún argumento, el agua es sinónimo de vida y esencial para la existencia de las y los ciudadanos que residen o transitan en la República del Ecuador, quienes deben tener acceso a este recurso de manera continua, en cantidad, calidad y condiciones que garanticen la subsistencia y vida saludable del consumidor; para lo cual, el Estado debe garantizar que se suministre mediante normativas, políticas, estrategias e infraestructuras necesarias.

Art. 4.1.- Principios específicos para la gestión del agua. Los principios específicos para la adecuada gestión del agua son los siguientes:

- a) Integración de todas las formas de agua, sean estas, superficiales en todos sus estados, subterráneas o atmosféricas, en un ciclo hidrológico con los ecosistemas;
- b) El agua, como recurso natural debe ser conservado y protegido mediante una gestión sostenible y sustentable, que garantice su permanencia y calidad en el tiempo;
- c) El agua, como bien de dominio público, es inalienable, imprescriptible e inembargable;
- d) El agua es patrimonio nacional y estratégico al servicio de las necesidades de las y los ciudadanos y elemento esencial para la soberanía alimentaria; en consecuencia, está prohibido cualquier tipo de privatización sobre este recurso;
- e) El acceso al agua de calidad para el consumo humano es un derecho humano fundamental;
- f) La conservación ambiental del agua, la protección de las fuentes de agua y el desarrollo natural de los procesos de recarga hídrica, se constituyen en derechos irrenunciables de la naturaleza.
- g) El Estado garantizará el acceso equitativo al agua apta para el consumo humano, saneamiento y riego de forma continua con tarifas reguladas y controladas.
- h) El Estado garantizará la gestión integral, integrada y participativa del agua; y,

- i) La gestión del agua es pública o comunitaria.

Art. 2.- Sustitúyase el Art. 9 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, por el siguiente:

Art. 9.- Garantía de los derechos y políticas públicas. El Estado, en todos sus niveles de gobierno, asignará sus presupuestos para la ejecución de políticas y prestación de servicios públicos, bajo los principios de equidad y protección de conformidad con lo establecido en la Constitución y la Ley; de tal forma que se asegure mediante la planificación nacional y sectorial la construcción, ampliación, mejoramiento y mantenimiento de los sistemas de agua potable, alcantarillado sanitario y riego garantizando el acceso equitativo al agua apta para el consumo humano con tarifas reguladas y controladas.

Art. 3.- Sustitúyase los literal v) y w) del Art. 18 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, por el siguiente texto:

- v) Aprobar la delimitación concreta de las cuencas hidrográficas y su posible agrupación a efectos de planificación y gestión así como la atribución de las aguas subterráneas a la cuenca que corresponda;
- w) Aprobar, previo informe técnico de la Agencia de Regulación y Control del Agua, el cobro de una tarifa básica para quienes generen un consumo mínimo.
- x) Aprobar, previo informe técnico de la Agencia de Regulación y Control del Agua, las bandas tarifarias mínimas y máximas; por segmentos y bloques, para el consumo de agua potable y los servicios de alcantarillado sanitario que regirán en todo el territorio nacional; y,
- y) Dictar las medidas necesarias para el ejercicio de sus funciones y competencias.

Art. 4.- Realícese las siguientes reformas al Art. 23 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua:

1. En el literal n), a continuación de la frase "*para el ejercicio de sus competencias*" suprimase la coma y la subsiguiente letra "y".
2. En el literal ñ) reemplácese su punto y final por un punto y coma, añádase la letra "y;", y agréguese el siguiente numeral:
 - o) Las demás que establezca la presente Ley y su Reglamento General.

Art. 5.- Sustitúyase los literal d) y e) del Art. 36 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, por el siguiente texto:

d) Promover y fortalecer la participación en la gestión del agua de las organizaciones de usuarios, consumidores de los sistemas públicos y comunitarios del agua, a través de los consejos de cuenca hidrográfica y del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua;

- e) Propiciar una adecuada gestión de sus recursos económicos y materiales; talento humano y planificación institucional articulada para asegurar un equitativo desarrollo de la infraestructura necesaria para la construcción, ampliación, mejoramiento y mantenimiento de los sistemas de agua potable, alcantarillado sanitario y riego; y
- f) Recuperar y promover los saberes ancestrales, la investigación y el conocimiento científico del ciclo hidrológico.

Art. 6.- Antes del punto y final del tercer inciso del Art. 57 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, agregar el siguiente texto: “por su capacidad económica adquisitiva, condición migratoria, identidad de género o cultural, sea personal o colectiva, temporal o permanente, ni cualquier otra distinción social que genere discriminación”.

Art. 7.- Sustitúyase el Art. 59 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, por el siguiente:

Art. 59.- Cantidad vital y tarifa básica. La Autoridad Única del Agua establecerá, de conformidad con las normas y directrices nacionales e internacionales, la cantidad vital mínima de agua potable por familia, para satisfacer sus necesidades básicas y de uso doméstico, cuyo acceso estará garantizado mediante el cobro de una tarifa básica.

Art. 8.- A continuación del Art. 67 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, agréguese el siguiente artículo:

Art. 67.1.- Las y los consumidores de agua potable, sean del sector urbano o rural; de usuarios públicos o de gestión comunitaria, que estén legalmente conectados a un servicio de agua potable o a un servicio de alcantarillado sanitario, tienen los siguientes derechos:

- a) Acceder a una tarifa básica acorde a la cantidad vital mínima de agua potable de calidad establecida por familia, para satisfacer sus necesidades básicas y de uso doméstico.
- b) Recibir agua potable en cantidad y calidad adecuadas, en forma continua de acuerdo con las normas vigentes;
- c) Solicitar la medición y verificación real de sus consumos;
- d) Solicitar la verificación de fugas no visibles dentro de sus instalaciones por parte del usuario prestador del servicio;
- e) Reclamar por cobros injustificados, mala atención o negligencia del usuario prestador del servicio. En caso de demostrarse una deficiente medición del consumo, solicitar el cambio de los valores a cancelar, sin que se deba realizar un pago previo para acceder a este ajuste. En caso de pagos cobrados injustamente por parte del usuario prestador del servicio, debido a una deficiente medición del consumo, solicitar la devolución de los valores cobrados en exceso, sin perjuicio de elevar

sus quejas a la Agencia de Regulación y Control del Agua, cuando lo considere pertinente;

- f) Mientras exista interpuesto un reclamo administrativo, no ser suspendido del servicio de agua potable, alcantarillado sanitario o riego;
- g) Exigir el adecuado funcionamiento de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y riego en forma continua;
- h) Recibir notificaciones, en caso de mora, antes de realizar el corte de servicio correspondiente,
- i) Recibir permanente protección de sus derechos por parte de la Defensoría del Pueblo y demás organismos encargados de velar por sus derechos a un adecuado suministro de agua potable en cantidad y calidad;
- j) Recibir compensación por daños causados en circunstancias de negligencia, impericia o descuido en la prestación del servicio, bajo responsabilidad de los usuarios prestadores del servicio, de acuerdo con las características del perjuicio y calificado por la Agencia de Regulación y Control del Agua; y,
- k) Exigir que las conexiones y acometidas domiciliarias de agua potable y alcantarillado que sufren desperfectos, sean reparadas por los usuarios prestadores del servicio de agua potable y/o alcantarillado sanitario, salvo que los mismos sean ocasionados por el mismo consumidor o por terceros; en cuyo caso, los usuarios prestadores del servicio tendrán la obligación de reparar el desperfecto, utilizando todos los medios legales a su alcance, para efectuar el cobro que demande su reparación a la persona, natural o jurídica, responsable de haberlo ocasionado.

Estos derechos aplicarán, en lo que corresponda, a los consumidores de agua destinada a riego.

Art. 9.- Sustitúyase el segundo inciso del Art. 93 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, por el siguiente:

“Para el aprovechamiento productivo del agua se requerirá de la autorización administrativa que otorga la Autoridad Ambiental Nacional, previa solicitud de conformidad con la planificación hídrica, los requisitos y condiciones que establece esta Ley. Para el caso de autorizaciones de usos y aprovechamiento del agua para minería a mediana y gran escala, definidas así por la Ley de Minería, se requerirá la presentación y aprobación de un proyecto de recirculación de agua por cada autorización a ser concedida, a cargo de la Autoridad Ambiental Nacional”.

Art. 10.- Suprímase el segundo inciso del Art. 137 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua.

Art. 11.- A continuación del Art. 137 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, agréguese los siguientes artículos:

Art. 137.1.- Autorización para establecer componentes tarifarios de conservación hídrica. La Autoridad Única del Agua autorizará a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el ámbito de sus competencias, el establecimiento de componentes en las tarifas de los servicios públicos domiciliarios vinculados con el agua potable y de riego para financiar la conservación del dominio hídrico público con prioridad en fuentes y zonas de recarga hídrica, los mismos que serán técnicamente calculados y tendrán un techo tarifario que regirá a nivel nacional.

Art. 137.2.- Consumo mínimo vital para el establecimiento de una tarifa básica. La Autoridad Única del Agua, previo informe técnico sustentado por la Agencia de Regulación y Control del Agua establecerá anualmente la cantidad mínima vital de agua potable por mes, por familia promedio, calculada en metros cúbicos, a la que tendrán derecho los núcleos familiares para satisfacer sus necesidades básicas y de uso doméstico, cuyo acceso dependerá del pago de una tarifa básica. El número de integrantes promedio de un núcleo familiar será el definido anualmente por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Art. 137.3.- Establecimiento de bandas tarifarias para el consumo de agua potable y servicio de alcantarillado sanitario. La Autoridad Única del Agua, previo informe técnico sustentado por la Agencia de Regulación y Control del Agua establecerá anualmente las bandas de fijación de precios de las tarifas de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, que otorgará a los usuarios proveedores de estos servicios la atribución de cobro a sus consumidores, una vez que sus consumos de agua potable hubiesen superado la tarifa básica. Estas bandas de fijación de precios tarifarios tendrán un techo a ser considerado de manera obligatoria por todos los usuarios proveedores de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario a nivel nacional.

Art. 137.4.- Segmentos tarifarios. La Autoridad Única del Agua, previo informe técnico sustentado por la Agencia de Regulación y Control del Agua establecerá anualmente los segmentos de cobro autorizados para los consumidores residenciales, comerciales, industriales y de riego, a ser aplicados por los usuarios proveedores de los servicios de agua potable y alcantarillado a nivel nacional.

Art. 137.5.- Bloques tarifarios. Los usuarios proveedores de los servicios de agua potable y alcantarillado tendrán la atribución de establecer bloques de consumos progresivos; mediante la utilización de un coeficiente que tienda a estructurar una tarifa acorde a la huella hídrica de cada consumidor.

Art. 137.6.- Certificación de calidad del agua potable. La Agencia de Regulación y Control del Agua otorgará la certificación de calidad del agua potable garantizada para consumo humano a todos los usuarios legalmente autorizados a proveer este servicio a nivel nacional. Esta certificación será removida temporalmente de existir la comprobación de la deficiencia de la calidad del agua; y se la otorgará nuevamente cuando haya solventado técnicamente la calidad del servicio.

En caso de no obtener la certificación, los usuarios autorizados a proveer el servicio de agua potable tendrán que realizar planes de mejoramiento continuo para obtener la calidad necesaria del agua con el acompañamiento técnico de la Agencia de Regulación y Control del Agua. La ciudadanía deberá ser constantemente informada de estos procesos.

Art. 12.- A continuación del Art. 138 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, agréguese el siguiente inciso:

“El Estado autorizará el libre acceso de agua cruda a los usuarios públicos o de gestión comunitaria, con fines de potabilización para el consumo humano; en cuyo caso, estos usuarios deberán aplicar las tarifas de consumo, de conformidad a los parámetros y autorizaciones de la Autoridad Única del Agua establecidos en la presente Ley y su Reglamento General, quedando obligados a suministrar este recurso con parámetros de calidad, continuidad y responsabilidad social y ambiental”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- A partir del año subsiguiente a la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, la Autoridad Única del Agua, establecerá la tarifa de consumo básico, las bandas tarifarias y los esquemas de segmentación y bloques de consumo de agua potable a ser utilizados por los usuarios autorizados a prestar el servicio de agua potable y alcantarillado a nivel nacional; y el correspondiente esquema tarifario del agua de riego.


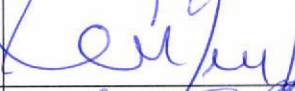






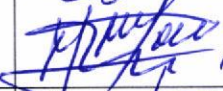
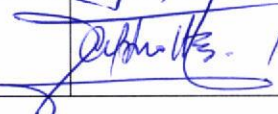
DISPOSICIÓN FINAL





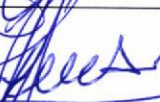
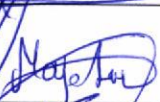



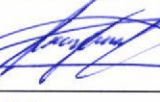

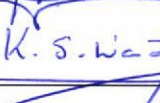




Única.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los días del mes de de 2024.

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE RECURSOS HÍDRICOS, USOS Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA PARA ASEGURAR EL DERECHO HUMANO AL AGUA Y REGULAR SUS TARIFAS DE CONSUMO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y en concordancia con el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, **Adriana Denisse García Mejía**, en mi calidad de Asambleísta Nacional, en ejercicio de mis atribuciones y competencias, entrego formalmente las firmas de respaldo para la presentación del proyecto propuesto denominado: **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE RECURSOS HÍDRICOS, USOS Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA PARA ASEGURAR EL DERECHO HUMANO AL AGUA Y REGULAR SUS TARIFAS DE CONSUMO”**.

No.	ASAMBLEISTA	FIRMA
1	HERNAN ZAPATA	 1413473237
2	Arturo Ugocha	 0503221418
3	Carlos Rodríguez	 0706625086
4	Bosivan Huelzi	 1306219512
5	Mauricio Bohorquez	 1707750855
6	John Polanco	 0801535329
7	Fernando Jaramilla	 0202490918
8	MILTON JAVIER AGUIRRE FLORES	 2000054730
9	ARTURO MORENO E	 1704872918
10	Celestino Nisum	 1400325328

No.	ASAMBLEISTA	FIRMA
	Eduardo Mendoza	 170880455-2
11	Nicole Juan Corderón	 09151448201
12	Lenin Rose	 2000256608,
13	YADIRA BAYAS	 09192374112
14	Caide Lopez	 1710323922
15	TRAFERMANO AMYLOBOBIS	 066376082
16	Mel Harol	 0105628655
17	Luis Alvarez	 0910439703
18	Jorge Guenera	 1104348170
19	Nathaly Farinango Delgado	 1755815008
20	Cesar Amparo G.	 0902180415-1
21	KARINA SUBIA DÁVALOS	 K.S. W. 215 002127262
22	Adrian Castro	 6101197423
23	Romulo Vela	 1002450432
24	Eckener Recalde	 1708654502
25	Alejandro Costillo	 1714339403

FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua para Asegurar el Derecho Humano al Agua y Regular sus Tarifas de Consumo.

Proponente de la iniciativa legislativa: Adriana Denisse García Mejía

I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?

- Necesidad de modificar o extinguir una normativa anterior

2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?

- Agua y alimentación
- Económica y/o productiva
- Naturaleza y ambiente sano
- Salud

3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?

Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua

II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo? ¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?

- Objetivo 5, Fomentar de manera sustentable la producción mejorando los niveles de productividad
- Objetivo 7, Precautelar el uso responsable de los recursos naturales con un entorno ambientalmente sostenible
- Objetivo 9, Propender la construcción de un Estado eficiente, transparente y orientado al bienestar social.

5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?

¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?

- Objetivo 6, Garantizar la disponibilidad de agua y su ordenación sostenible y el saneamiento para todos.

III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

6. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:

- Ninguno

IV. REPERCUSIONES SOCIALES

7. ¿Qué población se vería beneficiada?

- Población nacional
- Otros: Población que sufre escasez de agua de calidad, saneamiento y riego

V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

8. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?

- Función Ejecutiva
 - MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA
- Entidades Autónomas
- Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonal
- Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales

9. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?

NO